Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

MANUEL ROMÁN SANTIAGO, SU ESPOSA MARÍA VÁZQUEZ NEGRÓN, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Y DE SUS HIJOS NINOSHKA ROMÁN VÁZQUEZ, MANUEL O. ROMÁN VÁZQUEZ Y GLORIELYS ROMÁN VÁZQUEZ Apelantes Vs. HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. RAMÓN RUIZ ARNAU; DR. RICARDO ROSARIO, SU ESPOSA FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; PERSONA/ENTIDAD/ SOCIEDAD/ COMPAÑÍA A T/C/C PHYSICIAN HMNO, INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA SIMED; PERSONA/ENTIDAD/ SOCIEDAD/ COMPAÑÍA B, C Y D; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y, y Z; MENGANO DE TAL y FULANO DE CUAL Apelados	KLAN201800215	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DP2012-0534 (502) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2018.

Número Identificador

SEN2018_____

Comparece Manuel Román Santiago, su esposa María Vázquez Negrón, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ellos y sus hijas Ninoshka y Glorielys, Román Vázquez (en lo sucesivo "*los apelantes*") y nos solicitan la revocación de una sentencia dictada el 8 de diciembre de 2017 y notificada el día 22 de ese mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Por ella, dicho foro desestimó una demanda de impericia médica presentada el 19 de junio de 2012, contra el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, el Dr. Ricardo Rosario, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("*ELA*"), *Physician HMO, Inc.*, el Sindicato de Aseguradoras para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Médico-Hospitalaria ("*SIMED*") y otros demandados ("*apelados*").[1] El foro de primera instancia también declaró sin lugar la moción de reconsideración de los apelantes mediante Resolución emitida el 19 de enero de 2018 y notificada el 26 de enero de 2018.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos y dejamos sin efecto la sentencia dictada y ordenamos la paralización de los procedimientos.

I

La demanda de autos alega que, el 20 de junio de 2011, el demandante Manuel Roman Santiago fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Ricardo Rosario para tratar una condición de divertículos en el Hospital Dr. Ramón Ruiz Arnau, teniendo luego que ser intervenido nuevamente en numerosas ocasiones por complicaciones post operatorias, infecciones y varias condiciones surgidas que lo mantuvieron con fuertes

[1] En su origen el Municipio de Bayamón figuró como demandado, pero se desestimó la demanda en su contra sin perjuicio mediante sentencia parcial emitida el 9 de diciembre de 2013 y notificada el 26 de ese mes y año.

dolores, aún luego de ser dado de alta. Se alega que, debido al trato negligente prolongado, las varias hospitalizaciones, los tratamientos médicos inadecuados, la falta de cuidados y de proveerle las dosis necesarias de nutrientes y vitaminas requeridas, el haberle realizado un procedimiento invasivo sin su consentimiento y una alegada lesión cerebral producida por la falta del tratamiento apropiado, el demandante ha sufrido y sufre severos daños a su salud que se describen, entre otros, como movimientos involuntarios en sus ojos, pérdida de balance, vómitos, adormecimientos y mareos. Reclama una indemnización tanto por los daños y perjuicios físicos que alega la negligencia de los demandados le ocasionó, así como por los daños y angustias mentales. Su esposa e hijas también alegan y reclaman daños y angustias mentales.

Luego de múltiples incidencias procesales infructuosas por espacio de años de litigio, repletos de alegaciones de incumplimientos con el descubrimiento de prueba y otros procedimientos graves que impidieron que el caso avanzara más allá de su pura etapa inicial, a pesar de la imposición de sanciones económicas y advertencia a la parte apelante y a su abogado, con apercibimientos de desestimación, y estando pendientes de adjudicar varias mociones a favor y en contra de que se dictara sentencia sumaria, o se desestimara la demanda, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia. En la misma, si bien declaró sin lugar una de las mociones de sentencia sumaria, la presentada por SIMED con relación al argumento de favorecer al co-apelado Doctor Rosario la inmunidad dispuesta a médicos del Estado, declaró con lugar la moción de

desestimación con perjuicio del co-apelado Physician HMO, Inc., por el reiterado incumplimiento de la parte apelante con el descubrimiento de prueba y las órdenes del tribunal. Así, desestimó con perjuicio la demanda bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. VI.

El 8 de enero de 2018, los apelantes, inconforme con la sentencia dictada, presentaron ante el foro de primera instancia una moción de reconsideración. En esta alegaron que no procedía desestimar la demanda pues uno de los apelados, el Dr. Rosario, estaba en rebeldía por no haber contestado la demanda. También alegaron que la parte apelante cumplió con lo ordenado por el tribunal en la vista del 23 de febrero de 2017, cuando dicha parte le solicitó tribunal paralizar el caso o que se le permitiera desistir sin perjuicio por las razones del estado de salud del demandante y el tribunal le ordenara presentar en veinte días su solicitud fundamentada y acompañada de certificaciones médicas.[2] A estos fines, es que aduce el apelante que cumplió con lo requerido el 2 de mayo de 2017, cuando presentó dos certificaciones médicas que fundamentaban su pedido y acreditaban las condiciones del demandante por las cuales se debía paralizar o permitir el desistimiento sin perjuicio. Finalmente alegaron los apelantes que el 3 de mayo de 2017, se había presentado en el Tribunal Quiebras del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos el procedimiento de restructuración de las deudas del ELA, conforme lo autorizara el Título III de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq*

[2] Apéndice de la Apelación, pág. 90.

("*PROMESA*"). Alegan los apelantes que a su amparo quedaron efectivamente paralizados todos los casos no exceptuados en los cuales el ELA era parte demandada y que se hubieren presentado o surgido con anterioridad al 3 de mayo de 2017, por lo que alegaron que el caso de epígrafe estaba paralizado.

Mediante *Resolución* emitida el 19 de enero de 2018, notificada el 26 de enero, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de reconsideración de los apelantes. Todavía inconformes, comparecen ante nosotros los apelantes mediante el recurso de apelación que nos ocupa, presentado el 26 de febrero de 2018, y solicitan la revocación de la sentencia. Plantean que el Tribunal de Primera Instancia al resolver, cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia en el presente caso, estando el mismo paralizado debido a la petición de quiebra a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, radicada ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia en el presente caso bajo la Regla 39.2 antes de exigir que la sanción de $500.00 (sic) dólares impuesta al demandante por tal motivo fuese pagada, antes de que el término provisto por el TPI y el término provisto por la Regla 39.2 transcurriera.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia en el presente caso a favor de una parte co-demandada, (Dr. Ricardo Rosario), que no había contestado la demandada y se encontraba en rebeldía.

Contamos con las respectivas posiciones y alegatos presentados por las partes apeladas, quienes han comparecido para oponerse a la apelación.

II

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley denominada PROMESA, *supra*. En lo pertinente a este

caso, dicha legislación permite al ELA la posibilidad de restructurar sus deudas mediante acceso a los procesos judiciales establecidos en la Ley Federal de Quiebras, 11 USC sec. 101 *et seq*, a través de PROMESA, *supra*, sec. 2161. Estando este caso pendiente de resolución, el ELA presentó una petición el 3 de mayo de 2017, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, amparándose en las disposiciones del título III, de la Ley PROMESA, *supra*.

Conforme con lo preceptuado en PROMESA *supra*, secciones 301 (haciendo aplicables varias disposiciones del Código de Quiebras) y 304 (sobre la presentación de una petición voluntaria de restructuración)[3], y cumplidos los requisitos aplicables del estatuto, la mera presentación de una petición voluntaria ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos, activa la protección de la paralización automática bajo las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, *supra*, en cuanto a todos los casos judiciales y administrativos y otras reclamaciones que estuvieran pendientes contra el ELA a la fecha en que se presentó la petición, o de aquellos que hubieren podido presentarse antes de esa fecha. PROMESA, *supra*, sec. 2161; 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

---

[3] Las secciones 301 y 304 de Promesa, *supra*, disponen en parte:

> *SEC. 301. APPLICABILITY OF OTHER LAWS; DEFINITIONS.*
> *(a) SECTIONS APPLICABLE TO CASES UNDER THIS TITLE. Sections... of title 11, United States Code, apply in a case under this title […]*
>
> *SEC. 304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.*
> *(a) COMMENCEMENT OF CASE. —A voluntary case under this title is commenced by the filing with the district court of a petition by the Oversight Board pursuant to the determination under section 206 of this Act.*
> *[…]*
> *(c) ORDER FOR RELIEF. —The commencement of a case under this title constitutes an order for relief.*

La estructura creada bajo el título III de PROMESA, *supra*, permite que una petición a su amparo constituya una orden de relevo ("*an order for relief*"), PROMESA, *supra*, sec. 304(c), aplicándose las secciones mencionadas del Código de Quiebras, *supra*, que viabilizan la paralización automática. PROMESA, *supra*, secs. 2161 y 2164. Como resultado, la petición con su paralización automática u orden de relevo tienen el efecto de una orden de interdicto para impedir "*el comienzo* ***o la continuación*** *de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.*" Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490-491 (2010) (Énfasis nuestro). "Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra." *Id.* Los efectos de la paralización "*se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra*" y no "*requiere una notificación formal para que surta efecto.*" Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, pág. 491. "*Provoca […] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.*" *Id.* (Nuestro énfasis).[4]

---

[4] Para un historial de como nuestro Tribunal Supremos ha resuelto diversas controversias planteadas, relacionadas a la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, *supra*, *véase*: Narváez Cortés v. ELA y otros, 199 DPR ___ (2018); 2018 TSPR 32, res. 21 de febrero de 2018; ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc. y otros, 199 DPR ___ (2018), 2018 TSPR 12, res. El 2 de febrero de 2018; Reliable Financial Services y Universal Insurance

III

Entre los errores alegados por los apelantes solo consideramos uno de ellos que es suficiente para disponer de esta apelación. No obstante, no hay duda que el expediente en apelación ante nosotros evidencia los tortuosos trámites procesales llevados a cabo por la falta de diligencia de la parte demandante según relatados y desarrollados en la sentencia apelada. Lo menos que merecían los apelantes era haber pagado las sanciones económicas impuestas al persistir en su conducta temeraria de mantener vigente un litigio sin cooperar con las partes y el tribunal de primera instancia. Es sorprendente que luego de más de cinco años de litigio la conferencia e informe inicial del caso no se hubieren presentado ni podido celebrar a causa de los incumplimientos de la parte apelante.

No obstante, a la luz de las circunstancias acaecidas durante el manejo y disposición del presente caso, bajo el mandato estatuido en la Ley federal PROMESA, estimamos que luego del 3 de mayo de 2017, lo que irremediablemente procedía era paralizar los procedimientos y ordenar el archivo del caso, sin perjuicio a ser reabierto cuando se levantare la paralización automática bajo PROMESA.

Ante este cuadro, como adelantamos arriba, no tenemos alternativa sino concluir que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de continuar atendiendo el presente caso ya que la actuación del ELA de solicitar el auxilio del Tribunal Federal de

---

Co. v. ELA y otros, 198 DPR ___, 2017 TSPR 186, res. 1 de diciembre de 2017; Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros, 198 DPR (2017), 2017 TSPR 197, res. 6 de diciembre de 2017; Lab. Clínico Irizarry Guash v. Depto. de Salud, 198 DPR ___ (2017), 2017 TSPR 145, res. 3 de agosto de 2017; Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 198 DPR ___ (2017), 2017 TSPR 144, res. 3 de agosto de 2017.

Quiebras, a través de la Junta de Control Fiscal, tuvo el efecto de paralizarlo. Hasta tanto la quiebra decretada concluya, se desestime, o alguno de los litigantes de epígrafe acredite haber solicitado y obtenido del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el relevo de la orden automática de paralización bajo las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC, *supra*, el presente caso quedó paralizado.

IV

Por lo tanto, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para que se proceda en el Tribunal de Primera Instancia al cierre y archivo administrativo del mismo hasta que otra cosa pueda disponerse o sea reabierto, quedando reservada la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para decretar la reapertura y continuación de los procedimientos a solicitud de parte interesada, en caso de que la orden de paralización bajo la Ley PROMESA, *supra*, quede o sea dejada sin efecto o modificada para permitir la continuación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones